

“cosa que faga por amparamiento de fuerza que le quie-
 “ran fazer contra su persona, que se atienda que lo face
 “con derecho. E de los mandamientos destas dos co-
 “sas, é destas dos maneras de derecho que de suso di-
 “ximos, e de los otros grandes saberessacamos e ayun-
 “tamos todas las leyes deste nuestro libro, segun que
 “las fallamos escriptas en los libros de los sabios an-
 “tiguos, poniendo cada ley en su lugar, segun el orde-
 “namiento porque las pusimos. Como quier que las le-
 “yes sean unas quanto á derecho, en dos maneras se
 “reparten quanto en razon. La una es á pro de las al-
 “mas é la otra á pro de los cuérpos. La de las almas
 “es en quanto á creencia; la de los cuerplos es en quan-
 “to á buena vida. E de cada una de estas diremos ade-
 “lante como se deben fazer. E por estas dos se gobier-
 “na todo el mundo; ca en estas yace gualardon de los
 “bienes á cada uno según debe haber, é escarmiento de
 “los males.

“*Ley* tanto quiere decir, como leyenda en que yace
 “enseñamiento e castigo escripto que liga é apremia la
 “vida del home, que no faga mal, é muestra é enseña
 “el bien que el home debe fazer é usar: é otrosí es di-
 “cha *ley* porque todos los mandamientos della deben
 “ser leales, é derechos é cumplidos, segun Dios é se-
 “gun justicia.—.....Otrosí decimos que está bien al
 “facedor de las leyes en querer vivir segun las leyes,
 “como quier que por premia non sea tenuto de lo fa-
 “cer.....(1) Escusar no se puede ninguno de las penas
 “de las leyes, por decir que non sabe; ca pues que
 “por ellas se han de mantener, recibiendo derecho
 “é faziéndolo, razon es que las sepan é que las lean....

(1) Los legisladores eran los Reyes y estos gozaban de inmu-
 nidad.

“(1) Embargar no puede ninguna cosa las leyes, que
 “no tengan la fuerza y el poder que hemos dicho, sino
 “tres cosas. La primera, Usos. La segunda, Costumbres.
 “La tercera, Fuero.....” (2) (Leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª
 “4.ª, 15 y 20 del tít. 1.º y proemio del tít. 2.º Par-
 “tida Primera.)

8. “Todas las leyes del Reino que expresamente
 “no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben
 “observar literalmente, sin que pueda admitirse la es-
 “cusa de decir que no están en uso, pues así lo ordena-
 “ron los Señores Reyes Católicos, y sus sucesores en
 “repetidas leyes y lo tengo mandado en diferentes oca-
 “siones..... Conforme á lo dispuesto por derecho y á
 “lo que se ha practicado en cuantas providencias se han
 “establecido, se haga saber al público de esta Corte y
 “demás pueblos del Reyno que ninguna ley, regla ó
 “providencia general nueva se debe creer ni usar no es-
 “tando intimada ó publicada por pragmática, cédula,
 “provision, orden, edicto, pregon ó bandos de las jus-
 “ticias ó Magistrados públicos. (Leyes 11 y 12, título
 “1.º, Lib. 1.º, Nov. Recop.)

9. Al publicarse el código de la “Nov. Recop.” se
 arrancaron fraudulentamente y por orden del Rey (2
 Junio de 1805) varias leyes relativas á las libertades del
 pueblo español, que existian en los originales que sirvie-
 ron para hacer ese código. Véase el núm. 1,361 de las
 “Pandectas Mexicanas.”

DERECHO INGLES.

10. Law: “Is a command, addressed by a rational
 “superior to a rational inferior, to do, or not to do, cer-
 “tainly.”

(1) La siguiente ley enumera las personas que pueden escusarse
 de no saber las leyes.

(2) Sigue explicando esas tres cosas.

tain acts: and this command signifies the power and purpose of the person commanding, to inflict an evil or pain, if his will be disregarded. Being liable to such evil or pain, the person commanded is "obliged" by the command, or under a duty to obey it; wherefore command and duty are correlative terms. Hence it will be seen, that when the word "law" is applied to inanimate matter, or irrational creatures, it is used only figuratively, metaphorically, and by way of analogy, more or less faint and remote. Where there is not sufficient intelligence to conceive the purpose of a law, there is not the will on which law can operate or which duty can incite or restrain; and there can be no obedience, in the sense with which we are concerned. (1) (Blackstone's Commentaries.)

11. "Hace mil años que el Rey Alfredo compilaba su Libro de Sentencias, pequeña recopilación de leyes, que no se ha perdido como Blackstone lo asegura, y según puede verse en "Taylor's Case" y en esa recopilación y al principio de ella se encuentran los Diez Mandamientos seguidos por muchos de los preceptos Mosaicos, con la expresa y solemne sanción dada á ellos por Dios nuestro Señor, que está en el Cielo, y esa sanción se encuentra en estos términos: No creáis que he venido á destruir la ley, ó los profetas; no he venido á destruirla, sino á hacerla efectiva.

"Es necesario que aquellos que expiden, que exponen, que administran, que estudian y que obedecen las leyes de Inglaterra recuerden ó no olviden que

(1) "Ley es un mandato, dirigido por un sér racional superior á uno inferior, para que haga ó no haga ciertos actos: este mandato implica la facultad é intención de la persona que manda de aplicar un castigo ó pena, si su voluntad no es obedecida. Estando sujeta á ese castigo ó pena la persona á quien se dirige el mandato queda

"esas leyes son las leyes de un Estado cristiano; leyes basadas sobre el cristianismo y totalmente sostenidas y confirmadas por su sanción sublime. En el lenguaje judicial de Sir Matthew Hale, el cristianismo es un elemento de las leyes de Inglaterra, y por lo mismo ofender á la religión cristiana, es ofender subversivamente las leyes." (Blackstone's Commentaries.)

DERECHO FRANCÉS.

12. "La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general; ella es una misma para todos; sea que proteja, sea que castigue, no puede ordenar, sino lo que es justo (1) y útil á la sociedad; no puede prohibir, sino lo que es nocivo á la misma." (Art.º 4.º del Acta constitutiva de 24 de Junio de 1793.)

DERECHO MEXICANO.

13. Las leyes 2 y 4, título 1.º, Lib. 2 de la Recop. de Indias, previnieron que se observasen las leyes de Cas-

"en virtud del mismo ó en virtud de un deber sujeta á obedecerlo; y así, mandato y deber son términos correlativos. Por lo expuesto, podrá verse que cuando la palabra "Ley" se aplica á seres inanimados ó creaturas irracionales, se usa sólo figurada y metafóricamente, y como término de analogía más ó menos lejano y remoto. Cuando no hay inteligencia suficiente para concebir ó penetrar el objeto de la ley, no hay voluntad sobre la cual puede ella operar ó deber que pueda impulsar ó restringir y no puede haber obediencia en el sentido á que nos referimos."

(1) Hay pues justicia fuera de la ley; hay un criterio superior y ese criterio lo expresa el mismo texto constitucional en su art. 1.º al decir que el objeto de la sociedad, es la felicidad del hombre y goze de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

tilla en lo que no estuviese decidido por las de Indias; y que se observasen las leyes buenas y costumbres que antiguamente tenían los indios y que no se encuentran con nuestra Santa Religión ni con las leyes de este libro.

“La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de Gobierno que más convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

14. “EL PUEBLO MEXICANO RECONOCE que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.” (Artículos 1.º y 39, Constitución mexicana vigente de 5 de Febrero de 1857.)

15. Código Civil de 5 de Diciembre de 1787 igual en lo sustancial al siguiente de 31 de Marzo de 1884.

TITULO PRELIMINAR.—DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

Art. 1.º La ley civil es igual para todos, sin distinción de persona ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.

Art. 2.º Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgación, en los lugares en que deba ésta hacerse.

Art. 3.º Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el día en que debe comenzar á obser-

varse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes.

Art. 4.º Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.

Art. 5.º Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

Art. 6.º No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público.

Art. 7.º Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes, no disponen otra cosa.

Art. 8.º La ley no queda abrogada ni derogada por otra posterior.

Art. 9.º Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Art. 10. Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Art. 11. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Art. 12. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de

los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte de las mencionadas demarcaciones.

Art. 13. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseidos por extranjeros.

Art. 14. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

Art. 15. Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Art. 17. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueron otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 18. La iniciativa y formación de las leyes se

rige por lo dispuesto en la Constitución política de la República.

Art. 19. El que funde sus derechos en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de ésta y que son aplicables al caso.

Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 21. En caso de conflicto de derecho y á falta de la ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá, observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Art. 22. La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

